

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	303
Radicado:	760013110012-2020-00157-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	RENE ALEJANDRO MINA ARBELAEZ Y SIRLEY NALLANCY MINA ARBELAEZ
Titular del Acto Jurídico:	NAPOLEON MINA VIAFARA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por los señores RENE ALEJANDRO MINA ARBELAEZ Y SIRLEY NALLANCY MINA ARBELAEZ, a través de apoderado judicial, frente al señor NAPOLEON MINA VIAFARA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 22, numeral 7 del C.G.P. modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, así como las previsiones contempladas en el artículo 42-3 del CPC y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, indicar cuál es el domicilio y la dirección de notificación del señor NAPOLEON MINA VIAFARA.

SEGUNDO: Allegará la valoración de apoyos con los requisitos exigidos en el artículo 38 numeral 4° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: En caso de no contar con la valoración de apoyos, deberá precisar en qué consiste el apoyo o los apoyos solicitados, especificando a qué actos se refiere, si son informales establecerá la categoría del apoyo (cuidado personal, salud, recreación, administración de recursos, alimentación, etc) y si son formales establecerá el tipo de actos jurídicos a los que se limitará, pues en los hechos de la demanda se señala el cuidado y la administración de los bienes que le correspondan por derecho sucesoral sin que se especifique si actualmente el señor NAPOLEON es heredero en alguna causa mortuoria o es propietario de algún bien que deba ser administrado. Allegará las pruebas respectivas.

RADICADO 2020-00157

CUARTO: Deberá indicarse la duración del apoyo o apoyos transitorios solicitados, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de 24 meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Deberá corregir la pretensión tercera de la demanda, tendiente a privar de la administración de bienes al señor NAPOLEON MINA VIAFARA, teniendo en cuenta que el objeto de la Ley 1996 de 1990, es brindar apoyos a la persona en situación de discapacidad quien conservará en todo momento su capacidad legal.

SEXTO: Para efectos de corroborar los apoyos requeridos y la idoneidad y relación de confianza de la persona llamada a prestar el apoyo, deberá indicar el nombre de al menos dos testigos conforme los lineamientos del artículo 212 del CGP

SEPTIMO: Deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, indicar el canal digital donde deben ser citados los demandantes.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería legal al abogado TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, con Tarjeta Profesional No. 181.087 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ